



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02121.8 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 25 de enero de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Mujeres y Consumidores de Madrid.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 6 de marzo de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 22 de diciembre de 2020 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el incumplimiento de la oferta contratada en agosto de 2019, pues los dispositivos de regalo (móvil y TV) estaban sujetos a permanencia, el servicio fijo era muy deficiente y la tarifa facturada no es la contratada. Solicita se anule la deuda de 723,04€ que le reclaman.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que con fecha 16/07/19 el cliente suscribió el Pack doblemente irresistible para las líneas ##### y #####. Que con fecha 09/08/19 recibió el desistimiento de los dispositivos asociados a la contratación, siendo devuelto el terminal LG K5 el 27/08/19 y el Televisor el 15/11/19, procediendo a aplicar un ajuste de 189,25€ en la factura emitida el 12/10/19 correspondiente al televisor. Que la

Comunidad de Madrid

suspensión del servicio se produjo por impago de la factura emitida el 07/11/19. Sin embargo, habiéndose dado de baja las líneas en noviembre de 2019 sin finalizar los compromisos de permanencia suscritos, se han generado los correspondientes cargos. El reclamante mantiene una deuda de 533,79€ (IVA incluido) de las facturas emitidas desde el 12/09/19 hasta el 12/12/19, cantidad por la que formula expresa reconvencción.

Celebrándose la audiencia escrita el 25 de enero de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, reiterando la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, una vez deducida la penalización facturada el 12/10/19 de 189,2560€ asociada al dispositivo Smart TV 32 tras ser devuelto por el reclamante; revisada la facturación emitida y vista la contratación realizada, no se detecta en la misma vulneración alguna de los derechos del consumidor, siendo correcta y acorde a las condiciones contratadas, respondiendo la suspensión del servicio padecida al impago de las facturas conforme a la legislación aplicable.

Debiendo en consecuencia la parte reclamante pagar a la operadora 533,79€, IVA incluido, de la facturación adeudada, emitida desde el 12/09/19 al 12/12/19, atendiendo a la reconvencción formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 533,79€ por la parte reclamante, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.



Comunidad de Madrid

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.